



## Resolución No. CSJCOR24-188

Montería, 21 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00134-00**

**Solicitante:** Sra. Miriam Gómez Ceballos

**Despacho:** Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería

**Funcionaria Judicial:** Dra. Keillyng Oriana Uron Pinto

**Clase de proceso:** Controversias Contractuales

**Número de radicación del proceso:** 23-001-33-33-004-2018-00081-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 20 de marzo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de marzo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 11 de marzo de 2024, y repartido al despacho ponente el 12 de marzo de 2024, la señora Miriam Gómez Ceballos, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de controversias contractuales promovido por Miriam Gómez Ceballos contra el Municipio de Puerto Libertador, radicado bajo el N° 23-001-33-33-004-2018-00081-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«El 09 de abril del 2018 se instauro un proceso de controversias contractuales contra la Administración municipal de Puerto Libertador Córdoba y 24 de abril de ese mismo año se admite la demanda, el 10 de diciembre del 2019 se fija fecha para audiencia inicial el día 10 de marzo de 2020 y ella se recalca que la demanda se tiene por no contestada por la administración municipal de puerto libertado Puerto libertador, en esa misma audiencia se decretan pruebas de oficio y una recibidas las pruebas decretadas se corren traslado a las partes para que la revisen.*

*El 18 de diciembre del 2020 se emite auto donde se ordena remitir el proceso al juzgado octavo Administrativo municipal de Montería y desde la fecha sola ha habido un requerimiento por parte del juzgado y lo demás ha sido solicitudes de impulsos procesales con fechas de 24 de agosto Del 2021, 8 de noviembre del 2022, 30 de abril del 2023 y el 29 de noviembre del 2023, Solicitudes interpuestas por mi apoderada y mi persona el trámite procesal tiene más de dos Años y medio sin ningún avance, lo que genera desconfianza en el sistema judicial, contra Todo pronóstico este despacho ha incumplido con sus obligaciones procesales van a pasar 3 años Desde el traslado y 5 desde que se instauró el proceso, sin que el órgano judicial falle.»*

## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-115 del 12 de marzo de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (12/03/2024).

## 1.3. Del informe de verificación

El 15 de marzo de 2024, la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«Para el efecto me permito detallarle el trámite del proceso antes en mención y surtido en el Juzgado Cuarto de origen una vez se efectuó revisión física y virtual del expediente así:*

FECHA	ACTUACIÓN
1.-El 24 de Enero de 2018	-Fue presentada la Demanda en oficina judicial correspondiéndole inicialmente al Juzgado Cuarto Advo del Circuito de Montería
2.-El 09 de abril de 2018	-Pasa el expediente al Despacho para resolver admisión de demanda
3.-El 24 de abril de 2018	-El Juzgado Cuarto Advo Cto Mtria profiere Auto que Admite la Demanda, notificado por el 25 de abril de 2018
4.-El 10 de Diciembre de 2019	-El Juzgado Cuarto Advo profiere Auto que fija fecha el 10 de marzo de 2020 para llevar a cabo Audiencia Inicial, el cual fue notificado por Estado del 11 de diciembre de 2019.
5.-El 10 de Marzo de 2020	Se lleva a cabo Audin Inicial
6.-El 18 de Diciembre de 2020	-El Juzgado Cuarto Advo Cto Mtria Remite el expediente por Redistribución al Juzgado Octavo Advo
7.-El 05 de Febrero de 2021	-El Juzgado Octavo Advo Avoca Conocimiento del Proceso
8.-El 24 de agosto de 2021	-La apoderada demandante solicita al Juzgado Octavo Advo impulso procesal.
9.-El 08 de septiembre de 2021	-El Juzgado Octavo Administrativo responde solicitud de impulso
10.-El 08 de noviembre de 2022	-La demandante solicita impulso procesal
11.-El 11 de noviembre de 2022	-La apoderada demandante solicita al Juzgado Octavo Advo impulso procesal.
12.-El 30 de mayo de 2023	-La demandante solicita al Juzgado Octavo impulso procesal.
13.-El 31 de mayo de 2023	-La apoderada demandante solicita al Juzgado Octavo Advo impulso procesal
14.-El 3 de agosto de 2023	-El Juzgado Octavo Advo remite por correo electrónico oficio donde requiere por segunda vez al ente demandado para el envío de documentos probatorios.
15.-El 12 de septiembre de 2023	-La Demandante solicita link expediente digitalizado
16.-El 13 de septiembre de 2023	-El Juzgado Octavo Advo remite link del expediente digitalizado
17.-El 29 de noviembre de 2023	-La apoderada demandante solicita al Juzgado Octavo Advo impulso procesal
18.-El 30 de noviembre de 2023	-El Juzgado Octavo Advo Cto de Montería envía oficio por correo electrónico por medio del cual requiere por tercera y última vez al ente demandado para envío de documentos probatorios necesarios.
19.-El 13 de marzo de 2024	-El Juzgado Octavo Advo Cto de Montería profiere auto que ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

*De otro lado, frente a los argumentos fácticos y pretensiones expuestos por la apoderada demandante en su escrito de vigilancia el cual nos fue puesto de manifiesto al momento de notificarnos el inicio de la presente actuación administrativa judicial, permito transcribir apartes y me pronuncio al respecto así:*

“El 09 de abril del 2018 se instauró un proceso de controversias contractuales contra la Administración municipal de Puerto Libertador Córdoba y 24 de abril de ese mismo año se admite la demanda, el 10 de diciembre del 2019 se fija fecha para audiencia inicial el día 10 de marzo de 2020 y ella se recalca que la demanda se tiene por no contestada por la administración municipal de puerto libertado Puerto libertador, en esa misma audiencia se decretan pruebas de oficio y una recibidas las pruebas decretadas se corren traslado a las partes para que la revisen. El 18 de diciembre del 2020 se emite auto donde se ordena remitir el proceso al juzgado octavo Administrativo municipal de Montería y desde la fecha sola ha habido un requerimiento por parte parte del juzgado y lo demás ha sido solicitudes de impulsos procesales con fechas de 24 de agosto Del 2021, 8 de noviembre del 2022, 30 de abril del 2023 y el 29 de noviembre del 2023, Solicitudes interpuestas por mi apoderada y mi persona el trámite procesal tiene más de dos Años y medio sin ningún avance, lo que genera desconfianza en el sistema judicial, contra Todo pronóstico este despacho ha incumplido con sus obligaciones procesales van a pasar 3 años Desde el traslado y 5 desde que se instauró el proceso, sin que el órgano judicial falle .”

*Frente a las anteriores afirmaciones, es oportuno señalar puntualmente que en el proceso con radicado y partes inicialmente referenciados, esto es, CONTROVERSIA CONTRACTUAL de MIRIAM GOMEZ CEBALLOS, contra MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, distinguido con el radicado No. 23.001.33.33.004-2018-00081-00 y que es objeto de esta vigilancia, consideramos que no es dable que prospere vigilancia administrativa sobre un proceso que se le ha dado su trámite normal de acuerdo al procedimiento administrativo, pese a la congestión que tenemos en esta unidad judicial.*

*Ahora bien, es cierto que su última actuación de este Despacho a cargo del proceso data del 5/02/2021 fecha en que se avocó conocimiento del asunto, no obstante esta unidad judicial en aras de garantizar el debido proceso y el recaudo de documentos probatorios decretadas de oficio por la juez cuarta administrativo, requirió por dos veces más de un total de tres requerimientos al ente demandado para el envío de dichos documentos sin que se allanare a enviarlos, lo que había impedido hasta ahora pronunciarnos en la etapa siguiente a que corresponde.*

(...)

*Finalmente, la actuación que corresponde dentro del expediente que nos ocupa CONTROVERSIA CONTRACTUAL con el radicado No. 23.001.33.33.004-2018-00081-00, no es otra que la penúltima etapa cual es la de prescindir de la prueba decretada de oficio por la Juez Cuarta Administrativo y correr traslado por diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, para lo cual el pasado 13 de Marzo de 2024 este Despacho profirió auto que ordena dicho traslado el cual fue notificado por Estado No. 016 del 14 de marzo de 2024.»*

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta tres (3) documentos: providencia del 13 de marzo del 2024, estados del Juzgado del 14 de marzo del 2024 y comprobante de envío de los estados electrónicos por correo electrónico.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa, la señora Miriam Gómez Ceballos, manifiesta que desde que el proceso fue remitido al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, el 18 de diciembre del 2020, este último solo había emitido un requerimiento, y posteriormente ha presentado diferentes solicitudes de impulso procesal sin ningún avance.

Al respecto, la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Entre ellas, se destaca que, el juzgado avocó conocimiento del proceso el 05 de febrero del 2021, luego de ello surtió las actuaciones que se detallan a continuación:

- El 03 de agosto del 2023 el Juzgado remite por correo electrónico un oficio donde requiere por segunda vez al ente demandado para el envío de documentos probatorios.
- El 13 de septiembre del 2023 el Juzgado remite el expediente digitalizado a la demandante.
- El 30 de noviembre del 2023 el Juzgado envió un oficio por correo electrónico con el cual requirió por tercera vez a la parte demandada para el envío de documentos probatorios necesarios.

Por último, con providencia del 13 de marzo del 2024, profiere Auto con el cual ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por otra parte, argumenta, entre otras cosas, que el Juzgado comenzó sus operaciones en enero de 2021 y recibió 727 procesos de los 7 juzgados administrativos, siendo más de 450 de “alta complejidad”. Aunque fueron creados nuevos juzgados en 2022 y 2023 para aliviar la carga, la congestión persiste debido al aumento constante de casos. También menciona la afectación por la pandemia en 2021, que retrasó las actividades judiciales. La falta de expedientes digitales y la necesidad de digitalizarlos también contribuyeron a los retrasos. A pesar de los desafíos, menciona que ha trabajado para avanzar en los procesos, aplicando la normativa vigente y buscando resolver los casos de manera diligente.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento que impulso el proceso por medio de providencia del 13 de marzo del 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la señora Miriam Gómez Ceballos.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el año 2023, la carga de procesos del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	771	108	109	12	758

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **758 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin secciones para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, dicha capacidad equivalía a **431 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024<sup>2</sup> equivale a **556 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>879</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>758</b>

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2024”

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>3</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

---

<sup>3</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

***“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”*** (Negritillas fuera del texto)

Sumado a todo lo relacionado, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conecedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrellevan los juzgados administrativos en el Distrito Judicial Administrativo de Córdoba:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación con carácter transitorio del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)

- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Montería, a partir del 11 de enero de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024.

El Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que, para el caso concreto, debido a la congestión por carga laboral del juzgado, que excede la capacidad máxima de respuesta, lo que pudo influir en que la funcionaria judicial no cumpliera de manera irrestricta los términos establecidos en la ley, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

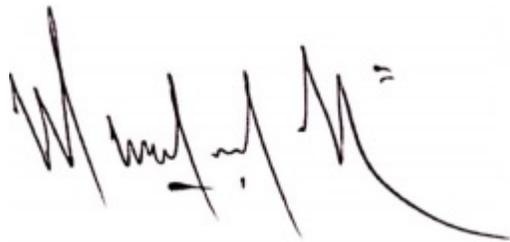
**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso de controversias contractuales promovido por Miriam Gómez Ceballos contra el Municipio de Puerto Libertador, radicado bajo el N° 23-001-33-33-004-2018-00081-00,

presentado por la señora Miriam Gómez Ceballos y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00134-00.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora Miriam Gómez Ceballos, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/dtl